SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa 1903-20-EP; y, en virtud de que el caso fue remitido conteniendo dieciocho demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda catorce de dieciocho presentada por la accionante **Viviana Patricia Bonilla Salcedo**.

I
Antecedentes procesales

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y un imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho.[1]

2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró el cometimiento del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice; un absuelto.[2]

[1]En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

[2] En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel

3. Entre los veinte condenados se encuentra la procesada Viviana Patricia Bonilla Salcedo, quien, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación.

4. El Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de dieciseis procesados; aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados; y, aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado.[3]

5. En tal virtud se modificó la sentencia subida en grado *"única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo,* por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de ciudadanía de la procesada por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados.

6. En adición, se ordenó que el monto de USD $14.745.297,16, que el Tribunal a quo en calidad de reparación integral dispuso paguen los procesados, se lo haga en forma proporcional de la siguiente manera: *"Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de $778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de $ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida*

Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

[3] En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

por el Tribunal a quo". En lo demás el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel. Inconforme con la decisión, la procesada interpuso recurso de casación.

7. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de quince sentenciados; inadmitió los recursos de casación de cuatro condenados; y, declaró un recurso extemporáneo.[4]

8. El 8 de septiembre de 2020, la Sala del tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia decidió en sentencia denegar el recurso de casación interpuesto, casando de oficio la sentencia únicamente en relación con la situación jurídica de otros procesados[5]. La accionante realizó pedido de aclaración y ampliación, que fue denegado mediante auto de 18 de septiembre de 2020.

9. El 16 de octubre de 2020, Viviana Patricia Bonilla Salcedo (en adelante, la accionante) propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de llamamiento a juicio de 3 de enero de 2020; de la sentencia de primer nivel de 26 de abril de 2020; de la sentencia de segundo nivel de 22 de julio de 2020; y de la sentencia de 08 de septiembre de 2020 que niega el recurso de casación, misma que se ejecutorió con la negativa de la aclaración de 18 de septiembre de 2020; decisiones judiciales emitidas por distintos tribunales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

[4] En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

[5] En la sentencia de casación se declara improcedentes los medios impugnatorios propuestos por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López. Se procedió a casar de oficio la condena de Pamela María Martínez Loayza cambiando la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días a nueve meses con veinte y dos días; y, la condena de Alberto José Hidalgo Zavala siendo la pena privativa de libertad de ocho años, la misma que por efecto del principio non reformatio in pejus se mantiene en treinta y dos meses.

II
Objeto

10. De las decisiones que la accionante impugnó, este Tribunal ha podido observar que, en su demanda, efectúa alegaciones respecto a presuntas vulneraciones de sus derechos en la fase de investigación previa y durante el cierre de la instrucción fiscal. Dichas aseveraciones serán tratadas en la presente sección.

11. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ("**LOGJCC**"), la acción extraordinaria de protección cabe, únicamente, en contra de sentencias, resoluciones con fuerza de sentencia o autos definitivos. Por lo tanto, para determinar la admisibilidad de la demanda que nos ocupa, es necesario establecer si las decisiones y actuaciones impugnadas son susceptibles de ser objeto de la presente acción.

12. En la sentencia Nº. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber: "(…) *estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*".

13. En este sentido, la sentencia de primera instancia de 26 de abril de 2020, la sentencia que resolvió el recurso de apelación de 22 de julio de 2020, y, la sentencia que resolvió el recurso de casación de 8 de septiembre de 2020, son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

14. Por otro lado, se desprende que el auto de llamamiento a juicio de 3 de enero de 2020 no constituye objeto impugnable a través de una acción extraordinaria de protección, por cuanto "*no es un auto definitivo que decida sobre derechos y ponga fin al proceso, por lo que no es susceptible de revisión constitucional*"[6]. Por el contrario,

[6] *Cfr*. Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador. Caso Nº. 1807- 17-EP, de 6 de marzo de 2019. Caso Nº. 0771-18-EP, 20 de marzo de 2019. Caso Nº. 0124-18-EP, 27 de marzo de 2019. Caso Nº. 1705-18-EP, 3 de abril de 2019. Y, caso Nº. 1807-17-EP, 13 de mayo de 2019.

por medio de esta actuación, se da paso a la etapa de juicio. Así, la decisión impugnada no causa un gravamen irreparable[7], toda vez que este es un auto interlocutorio dictado dentro del proceso penal.

III
Oportunidad

15. La acción extraordinaria de protección fue presentada el día 16 de octubre de 2020 en contra de sentencias que se ejecutoriaron a partir de la emisión del auto denegatorio de aclaración de sentencia de casación, emitido el día 18 de septiembre de 2020, por lo que se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante "**CRSPCCC**").

IV
Requisitos

16. En lo formal, de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en el artículo 61 de la LOGJCC. Asimismo, se cumple con el requisito del artículo 59 de la LOGJCC en cuanto a la legitimación activa de la acción.

V
Pretensión y fundamentos

17. La accionante sostiene que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías reconocidas en el número 3, letras a), c), h), j), k) y l) del número 7 del artículo 76 de la CRE.

18. Afirma que existe una vulneración del derecho a la defensa, por cuanto: "*La Fiscalía General del Estado, no sólo que omitió notificar a la abogada Bonilla que estaba siendo investigada vulnerando el debido proceso, sino que, se negó a dar acceso al proceso, bajo el argumento de que no era sujeto procesal; a pesar de que, como hemos señalado, la realidad es que desde los primeros días en que se dio inicio a la investigación, la abogada Viviana Bonilla Salcedo, era sujeta a investigación, y se había solicitado la autorización judicial de escuchas telefónicas y seguimientos, etc*".

19. Por otra parte, la accionante alega que la Fiscalía General del Estado, al no permitirle el ejercicio del derecho a la defensa, no le proporcionó la oportunidad de

[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 154-12-EP/19, de 20 de agosto de 2019.

plantear las pruebas de descargo pertinentes. Por lo tanto, se la coloca en "*desventaja*" dentro del proceso, vulnerando la letra c) del número 7 del artículo 76 *ibídem*.

20. Al respecto la accionante cita un extracto de una respuesta de Fiscalía, en donde se señala que *"al no ser parte procesal* [al momento de requerir la información] *(es decir, procesada) no tenía la ciudadana Viviana Bonilla Salcedo, derecho a conocer de las diligencias investigativas que se estaban realizando*".

21. En relación con la supuesta vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía a la defensa, la accionante alega que el cierre de la instrucción fiscal se realizó de forma arbitraria e ilegal: "*Frente al hecho cierto y no controvertido de que existían diligencias pendientes y que en consecuencia la fiscalía no podía cerrar instrucción fiscal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 599 del Código Orgánico Integral Penal, que expresamente prohíbe concluir la instrucción fiscal si existen petitorios pendientes de la parte procesada* (…)".

22. Sobre este punto, manifiesta que las defensas técnicas de varios procesados acudieron ante la jueza ponente para poner de manifiesto esta "*irregularidad*". Dicha administradora de justicia, mediante auto de llamamiento a juicio de 3 de enero de 2019, dispuso la apertura de la instrucción fiscal para quienes tenían diligencias pendientes a efectos de que éstos puedan actuarlas, y mantuvo el cierre respecto de quienes no.

23. En este sentido, la accionante considera que se vulnera el principio de unidad del proceso, pues la Fiscalía otorgó nuevos plazos a peritos para que continúen presentando informes, respecto de los cuales los procesados con instrucción cerrada no podían presentar impugnaciones, ampliaciones, correcciones. Este hecho no habría permitido su adecuado ejercicio del derecho a la defensa.

24. La accionante asevera que el Tribunal que emitió la sentencia condenatoria en su contra, fue ilegítimamente conformado. Al respecto, señaló que: "*El Juez Ponente, Dr. Iván León Rodríguez, no tenía la calidad de JUEZ NACIONAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, ya que, previo a su designación por el Consejo de la Judicatura, como JUEZ TEMPORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, desempeñaba funciones de Presidente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, es decir,* (…) *no pasó por el correcto y legal proceso de selección para la designación de Jueces Nacionales de Justicia, sino por el contrario, fue investido de una calidad que no tenía por el Consejo de la Judicatura, específicamente, para que actuara como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, en la audiencia de juzgamiento* (…)".

25. Adicionalmente, señala que sucedió lo mismo con los jueces nacionales designados para conocer su recurso de casación. A su parecer, éstos no ostentaban la calidad de jueces nacionales, pues no fueron designados a través de un concurso de méritos y oposición.

26. Con base en ello, la accionante concluye que: "*evidentemente ha existido a lo largo del proceso, violación a la garantía básica contemplada en el numera* (sic) *del artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto, no he sido juzgada por jueces competentes y con observancia al trámite propio de cada procedimiento*".

27. La accionante alega una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, pues fue convocada a la audiencia de juzgamiento cuando se encontraba en periodo de lactancia. Esto habría impedido su presencia en dicha audiencia.

28. Señala que, mediante auto de 31 de enero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales convocó a la audiencia de juzgamiento, respecto de la cual la accionante solicitó su diferimiento por cuanto: "*(...) debía alimentar cada tres horas a su hijo recién nacido, además que si bien podía hacerlo por vía telemática, resultaba físicamente imposible el estar en la audiencia y al mismo tiempo darle de lactar al menor*".

29. Asegura que la respuesta de los jueces a esta petición fue darle otras alternativas para la comparecencia a la audiencia; bien sea por vía telemática, o de forma presencial, en donde se le daría facilidades para que pueda abandonar la sala en cualquier momento.

30. Además, la accionante expresa que había alegado los hechos en análisis ante la Sala de lo Penal que conoció el recurso de apelación. Dicho tribunal resolvió que no existió violación de trámite alguna que genere una nulidad procesal. Sobre esta decisión, pasa a cuestionar esta decisión señalando que: "*De la simple lectura, los jueces de la Corte Nacional, no consideraron los claros argumentos esgrimidos, sino que prefirieron señalar un artículo que no había sido siquiera invocado, y que no decía relación con la impugnación a la realización de la audiencia*".

31. Por otra parte, la accionante fundamenta la vulneración al debido proceso en las garantías a la defensa, a replicar los argumentos de las otras partes; a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, por cuanto la sentencia condenatoria se basó en los testimonios anticipados rendidos por dos coprocesadas.

32. Frente a esto, sostiene que estos testimonios fueron considerados prueba "*decisiva*", a pesar de que, a su criterio, fueron dados sin juramento, sin obligación de decir la verdad y respecto de los cuales no se le permitió realizar un contrainterrogatorio. Ergo, habrían sido considerados "*erróneamente*" como elementos probatorios.

33. Con relación al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, la accionante indica que las resoluciones tomadas dentro del proceso penal no fueron debidamente motivadas. Asevera que la sentencia condenatoria, la sentencia que resuelve el recurso de apelación y, la sentencia que resuelve el recurso de casación; son incongruentes. Sobre la primera, asegura que la misma no cumplió con el numeral 2 del

artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto: "(…) *no se establece de manera concreta los actos de la ciudadana Viviana Bonilla Salcedo que el tribunal consideró probados en relación a las pruebas practicadas, independientemente de si el fallo fue adverso o favorable. Los testimonios son citados en forma parcial, no son analizados en su integridad, lo que demuestra parcialidad, toda vez que, al valorarlo parcialmente, el análisis resulta sesgado y la conclusión falsa. No se analizan las pruebas presentadas por la abogada Bonilla y únicamente se analizan las de la fiscalía, lo cual deviene en inconstitucional, por falta de motivación, pues la motivación debe ser en relación a las pruebas y dichos de todas las partes y no sólo de la fiscalía* (…)".

34. Además, la accionante señala que el tribunal debió haber establecido de manera "*concreta argumentada y lógica*", los actos por los cuales se llegó a la "*plena convicción*" más allá de toda duda razonable de su culpabilidad. Sin embargo, en su opinión, la sentencia: "*no señala cual (sic) es la infracción de deber en el ejercicio de las funciones públicas que haya beneficiado a los empresarios o contratistas coprocesados, no se señala tampoco cual fue la acción concreta, (…) sin la cual el delito de cohecho no se hubiera podido concretar, conforme lo requiere la Ley, para condenarla como autora del delito de cohecho*".

35. De acuerdo con la accionante: "*(…) la sentencia de apelación ni siquiera se pronuncia sobre los fundamentos o los cargos que presente* (sic) *oportunamente a la sentencia del Tribunal de Juzgamiento, como debía haberlo hecho, ya que como Ustedes bien conocen, en el recurso de apelación debieron de considerar los cargos o impugnaciones que le hicimos a la sentencia de primer nivel, una vez que, la parte recurrente expone los alegatos, por la cual fundamenta su recurso de casación*".

36. Finalmente, la accionante fundamenta que la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, son consecuencia de la violación de los derechos constitucionales mencionados *supra.*

VI
Admisibilidad

37. Conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.

38. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda de la accionante Viviana Patricia Bonilla Salcedo, es necesario

reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador[8].

39. La LOGJCC, en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección; los cuales serán analizados a continuación.

40. En lo que atañe al primer requisito de admisibilidad, el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC, exige que debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso

41. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*" cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma "*directa e inmediata*".[9]

42. En este caso, respecto de las presuntas vulneraciones acusadas en los párrafos 27, 28, 29 y 30 *supra*, la accionante incumplió el tercer parámetro referido. No proporcionó una justificación jurídica que muestre cómo las acciones judiciales acusadas, vulneraron en forma directa e inmediata sus derechos. Así, incurre en una inobservancia del primer requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.

43. Para demostrar una vulneración de derechos, no basta con alegar que ha ocurrido la misma. Adicionalmente, se debe proporcionar una justificación jurídica que ponga en evidencia la acción u omisión en la que ha incurrido la autoridad judicial y que ha provocado una conculcación de derechos.

44. Por otro lado, en relación con lo señalado por la accionante respecto del párrafo 26, esta Corte ha podido observar que sus alegaciones se limitan a señalar que los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica han sido vulnerados. No especifica la acción u omisión judicial que ocasionó esta vulneración, ni el nexo causal entre ésta y el derecho alegado. Esto provoca una inobservancia del primer requisito de admisibilidad de la acción *in examine.*

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.
[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, 13-feb.-2020, párr. 18.

45. En ese mismo sentido, en los párrafos 24-26, la accionante cuestiona la conformación del tribunal, pues a su decir, sus cargos no responden a un concurso de méritos y oposición; sin que se observe en dichas alegaciones un argumento claro en el que se exponga una justificación jurídica de cómo los jueces vulneraron por acción u omisión de forma directa e inmediata el contenido del derecho fundamental invocado, tal como exige la jurisprudencia de esta Corte[10]; por lo que, dado que sus alegaciones no evidencian de forma alguna cómo la actividad de los jueces que sustanciaron su causa generó una vulneración a derechos constitucionales, se incumple el requisito en comento.

46. Por su parte, la causal de inadmisión contemplada en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: *"Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia"*.

47. Lo anterior no fue cumplido por la accionante ya que, como se puede observar en los párrafos del 33 al 35 *supra*, sus alegaciones respecto de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se centraron en señalar que: **i)** la sentencia condenatoria; **ii)** la sentencia que resuelve el recurso de apelación; y, **iii)** la sentencia que resuelve el recurso de casación; fueron incongruentes e indebidamente motivadas, sin ahondar razones más allá de su inconformidad con las decisiones adoptadas.

48. La causal de inadmisión establecida en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC establece que: *"Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez"*.

49. Al respecto de lo señalado en los párrafos 31 y 32 *supra*, se ha podido advertir que la accionante sustenta la vulneración de su derecho a la defensa, en la errónea apreciación realizada por el tribunal de juzgamiento de una de las pruebas que formó parte del proceso penal. Configurándose de esta manera esta causal de inadmisión.

50. Adicionalmente, en el número 2 del artículo 62 de la LOGJCC, se establece "*(...) que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión"* y, el octavo número de la norma *ibídem*, exige verificar: "*(...) que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*".

51. En la demanda bajo análisis, específicamente en el apartado VII del libelo no se evidencia una justificación argumentada por parte de la accionante, respecto a la

[10] Ibídem.

relevancia constitucional de la presente acción, toda vez que se limita a describir a nivel general el alcance de los aludidos requisitos. De ahí que el caso *sub judice* no trata asuntos novedosos que permitan establecer un precedente jurisprudencial, ni se refiere a la inobservancia de jurisprudencia de la Corte Constitucional.

52. En función de lo anotado, luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que esta es inadmisible por no cumplir los requisitos de admisibilidad previstos en los números 1, 2 y 8 del artículo en mención y por incurrir en las causales prescritas en los números 3 y 5 de la precitada norma.

VII
Decisión

53. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el accionante **Viviana Patricia Bonilla Salcedo** (demanda 14 de 18) dentro del caso No. **1903-20-EP.**

54. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

55. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la judicatura de origen.

RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Firmado digitalmente por RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2021.02.05 07:05:54 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2021.02.04 22:49:05 -05'00'

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de 4 de febrero de 2021. – **LO CERTIFICO.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO
JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN
AUTO No. 1903-20-EP (Demanda 14 de 18)

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC") así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante "RSPCCC"), formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría No. 1903-20-EP (Demanda 14 de 18), emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día jueves 4 de febrero de 2021.

2. La decisión de mayoría decidió inadmitir la demanda de **acción extraordinaria de protección** presentada por Viviana Patricia Bonilla Salcedo (en adelante "la accionante"). Coincido con la decisión de mayoría en que ciertos argumentos de la demanda incurren en causales de inadmisión establecidas en la LOGJCC y que, en principio, esto es suficiente para inadmitir la causa debido a la naturaleza extraordinaria de esta acción. Sin embargo, respetuosamente considero que dentro de la demanda existen cargos que cumplen con los requisitos para la admisión contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC, en los términos que expongo a continuación.

1. Pretensión y sus fundamentos

3. La accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y al debido proceso, en las siguientes garantías: (i) no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, (ii) contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, (iii) ser escuchada en igualdad de condiciones, (iv) contradecir los argumentos y pruebas presentados en su contra, (v) la obligación de los testigos de responder el interrogatorio, (vi) el derecho a ser juzgada por jueces competentes, independientes e imarciales y (vii) la motivación. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 75, 82 y 76 numerales 7 literales a), b), c), h), j), k) y l) de la Constitución, respectivamente

4. La accionante afirma que desde el inicio de la investigación previa se vulneró su **derecho al debido proceso, en las garantías de no ser privada por el derecho a la defensa, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y ser escuchada en igualdad de condiciones**. La accionante considera que estas vulneraciones se dieron debido a que no se le permitió comparecer a la

investigación previa, sino hasta el momento de la audiencia de vinculación en su contra. Al respecto, explica los antecedentes de la investigación previa y la instrucción fiscal y señala que dicha instrucción inició originalmente en contra de otros procesados y que, en ese contexto "[…] *el juez de la Corte nacional* (sic), *Edgar Flores Mier, mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2019, atendiendo una solicitud de la Fiscalía General del Estado* [… autorizó] *a realizar actuaciones y/o técnicas especiales de investigación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 583 y 584 durante el plazo de 90 días*". La accionante cuestiona que a pesar de que el artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante "COIP") citado en la resolución judicial establece que la reserva de la investigación previa no alcanza a los investigados, no fue notificada con la existencia la investigación previa "[…] *sino que al comparecer ante la fiscal, dentro de la instrucción fiscal en la que luego fuera vinculada (No. 83-2019), mediante escrito de fecha 16 de mayo del 2019; la señora Fiscal, Dra. Diana Salazar al proveer el escrito que antecede* […]" le indicó que no es sujeto procesal de dicha instrucción fiscal. En consecuencia, afirma que la Fiscalía General del Estado vulneró su derecho a la defensa, por no notificarle de dicha investigación y negarle el acceso al expediente de la misma. Agrega que esta actuación fue alegada al solicitar la nulidad en la audiencia preparatoria de juicio y que la jueza de garantías penales no consideró este argumento. También señala que presentó un escrito con este reclamo ante la jueza de garantías penales, quien tras anunciar su decisión, a decir de la accionante se retiró de la Sala "*sin dar oportunidad alguna a los abogados* [de] *solicitar, en la audiencia, la ampliación correspondiente a su auto* […]". Para la accionante, esta actuación de la Fiscalía impidió que conozca que estaba siendo investigada y por qué motivos, a pesar de que a quienes rendían versión durante la investigación previa ya se les habían formulado preguntas acerca de las actuaciones de la ahora accionante, diligencias en las que sostiene estaba impedida de intervenir. La accionante considera que la actuación de la Fiscalía le impidió planificar su prueba de descargo y la preparación de su defensa desde el inicio, otorgándole una ventaja a la Fiscalía en la investigación. Además alega que "[e]*l hecho de que posteriormente cuando se pidió su vinculación, se le permitió acceder al expediente y que se hayan pedido diligencias no significa que no ha quedado en indefensión, como se lo alegó por FGE en instancias inferiores* […]". Adicionalmente, manifiesta que no contó con un plazo razonable que sea respetuoso del derecho a litigar en paridad de armas con la parte adversaria.

5. Por otro lado, la accionante alega que el "[…] *ilegal cierre de la instrucción fiscal*" vulneró su **derecho al debido proceso y a la defensa en la garatnía de igualdad de armas**, pues afirma que ésta se cerró cuando aún existían diligencias pendientes. Señala que esta actuación violó el artículo 599 del COIP, pues "[…] *no permitió la actuación de la defensa técnica de la abogada Viviana Bonilla Salcedo y rechazó toda solicitud realizada amparada en su ilegal actuación*". Agrega que esta situación fue puesta en conocimiento de la jueza de garantías penales por parte de varios procesados en el momento procesal oportuno y que era una causal de nulidad

del proceso y, a pesar de ello, tanto la jueza de garantías penales como los tribunales que conocieron las impugnaciones posteriores omitieron realizar un control de constitucionalidad de estas actuaciones. La accionante relata que la jueza de garantías penales

> […] *en un auto de llamamiento a juicio de fecha 03 de enero del 2019, dispuso que, para unos procesados la instrucción fiscal estaba cerrada; y para otros, estaba abierta. Es decir, aquellos que tenían diligencias pendientes podían actuarlas, los que no las tenían no podía* (sic) *participar más, lo cual resultaba en un absurdo pues violaba el principio de unidad del proceso. En consecuencia, la fiscalía en sus impulsos, seguía dando nuevos plazos a sus peritos, para que continúen presentando sus informes, los cuales hizo valer en la etapa de juicio. Así, a pesar de no estar previsto este proceso penal en ninguna parte del COIP, se desconocía el principio de unidad procesal, dando como resultado que, pese a que se desarrollaban diligencias para la fiscalía, quien, como he dicho, seguía incorporando informes periciales y documentales, mientras que los procesados no podían ni siquiera impugnarlos, solicitar ampliaciones, correcciones, etc; pues para ellos la instrucción estaba cerrada.*

6. La accionante también alega que se vulneró su **derecho a ser juzgada por jueces competentes, independientes e imparciales (art. 76 numeral 7 literal k) de la Constitución)** dado que considera que los tribunales de juicio, apelación y casación fueron ilegítimamente conformados al contar con un juez temporal en el caso de los dos primeros y tres jueces temporales en el caso del último. Al respecto, la accionante señala que ni la Constitución ni el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante "COFJ") contemplan la figura de jueces temporales y que el Consejo de la Judicatura realizó una evaluación y cese de jueces a través de un mecanismo no previsto en la ley. Agrega que el reemplazo debió ser designado cumpliendo la ley, lo que considera no ocurrió. También alega que todas las decisiones adoptadas por dichos jueces temporales "[…] *devienen de nulas*".

7. Por otro lado, alega que se vulneró su **derecho a no ser privada del derecho a la defensa,** pues no se garantizó su presencia en la audiencia de juzgamiento "[…] *toda vez que* […] *fue convocada a la audiencia de juzgamiento mediante auto de 31 de enero de 2020, cuando se encontraba en período de lactancia*". Transcribe una parte del escrito presentado al tribunal de juicio solicitando el diferimiento de la audiencia, donde hizo conocer que, tras un embarazo de alto riesgo, dio a luz el 11 de diciembre de 2019 y su médico dispuso "[…] *un período de descanso médico que vence el día 2 de marzo del 2020* […]". A continuación, realiza un recuento de los derechos: a la atención prioritaria de mujeres embarazadas con base en la Constitución; a recibir un trato sensibilizado que tenga en cuenta las circunstancias que requieran especial atención, con fundamento en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y derechos reconocidos el Código de la Niñez y Adolescencia, así como en la Ley de Fomento, Apoyo y

Protección a la Lactancia Materna. La accionante señala que si bien podía haber asistido de manera telemática a la audiencia, "[…] *resultaba físicamente imposible el estar en la audiencia y al mismo tiempo darle de lactar al* [niño]*, sin embargo, ante la solicitud, el criterio de los jueces era que no se requería su presencia en la audiencia,* […] *manifestamos* […] *solamente la señora Viviana Bonilla Salcedo, conocía los hechos ocurridos en aquélla época; y que eran datos importantes que ella podía proporcionar a su defensa técnica para contradecir lo que se decía de ella* […]". Agrega que también argumentó ante el tribunal de apelación esta actuación que considera violatoria a su derecho a la defensa y que éste desechó el agravio bajo el fundamento de que "[…] *no señala en forma precisa qué causal de nulidad se alega, mencionando en forma genérica, que se está afectando el derecho a la defensa* […] *más* (sic) *por el contrario, se observa que existían formas de superar el inconveniente de las que podía hacer uso la procesada, como son los medios telemáticos* […]". Finalmente, la accionante señala que "[…] *el Estado está obligado por medio de los operadores de justicia a realizar el control de convencionalidad, principio internacional consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos*".

8. Por otro lado, la accionante alega que se vulneró el **derecho a la defensa en la garantía de contradecir los argumentos y pruebas que se presenten en su contra**, así como en la **garantía de que los testigos y peritos comparezcan ante la autoridad competente y respondan al interrogatorio respectivo.** Al respecto, explica que la acusación fiscal y la sentencia condenatoria se basaron en los testimonios de las procesadas Pamela Martínez Loayza y Laura Terán Betancourt, quienes se sometieron a acuerdos de cooperación eficaz y rindieron testimonios anticipados. Señala que el tribunal de juicio "[…] *las ha tenido en cuenta como prueba decisiva; sin embargo,* […] *no se me permitió en ninguna etapa del proceso, ejercer mi derecho a la contradicción, a través del contrainterrogatorio respectivo, es decir, ni cuando se práctico* (sic) *los testimonios anticipados, ni en la audiencia de juzgamiento, a pesar, de haber sido solicitado expresmente* […]". Con relación a este punto, la accionante agrega que si bien el artículo 507 del COIP establece que la persona procesada no está obligada a rendir testimonio, el numeral 3 del mismo artículo prescribe que si ésta decide rendir el testimonio, los sujetos procesales pueden contrainterrogarla. Por lo expuesto, afirma que se vulneró su derecho constitucional a ejercer contradicción y que se dejó a los todos los demás procesados en indefensión. También afirma que esto fue alegado "[…] *en todas las instancias del proceso conforme se puede observar*".

9. Sobre la alegada vulneración a la **garantía de motivación**, la accionante sostiene que en la sentencia de primera instancia

> […] *no se establece de manera concreta los actos de la ciudadana Viviana Bonilla Salcedo que el tribunal consideró probados en relación a las pruebas practicadas,* […] *Los testimonios son citados, en forma parcial, no son*

> *analizados en integridad, lo que demuestra la parcialidad, toda vez que, al valorarlo parcialmente, el análisis resulta sesgado y la conclusión falsa. No se analizan las pruebas presentadas por la abogada Bonilla y únicamente se analizan las de la fiscalía, lo cual deviene en inconstitucional, por falta de motivación, pues la motivación debe ser en relación a las pruebas y dichos de todas las partes y no sólo de la fiscalía o del acusador particular* […].

10. Con relación a lo anterior, la accionante afirma que la sentencia no enuncia cuáles fueron los hechos que se consideró probados como para concluir que su conducta se adecuó al tipo penal por el cual fue condenada. En ese sentido, reitera que el tribunal debió establecer qué hechos probados lo llevaron a la convicción, más allá de toda duda razonable, de la comisión de esa conducta y que, sin embargo, la sentencia "[…] *no señala cuál es la infracción de deber en el ejercicio de las funciones públicas que haya beneficiado a los empresarios o contratistas coprocesados, no se señala tampoco cual fue la acción concreta* […] *conforme lo requiere la Ley, para la condena como autora de cohecho*" . Sostiene que las sentencias de primera instancia, apelación y casación vulneraron la garantía de motivación por ser incongruentes. Con relación a la sentencia de primera instancia, alega que a pesar de que el tribunal consideró probada la conducta tipificada en el artículo 285 del Código Penal, fue sancionada con la pena prevista en el artículo 287 del Código Penal. También señala que el tribunal de apelación debió tomar en cuenta los agravios planteados, pero que en su sentencia no se pronunció sobre ellos, lo cual a su criterio denota una incongruencia entre los fundamentos expuestos y lo resuelto. Posteriormente, cita la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Fermín Ramírez vs. Guatemala con relación al "[…] *principio de coherencia o de correlación entre la acusación y la sentencia*" y agrega que este principio es indispensable para el derecho a la defensa. A continuación, sostiene que "[…] *esta defensa, considera que entre los yerros, en el que ha incurrido los juzgadores del Tribunal de Juzgamiento y la Sala de Apelación de las sentencias recurridas, es* [… que] *la sentencia de apelación carece de motivación, al ser incongruente* […]". Para la accionante, dicha falta de congruencia se dio por cuanto afirma que el tribunal de apelación no atendió los agravios planteados en su recurso.

11. Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración de sus **derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica** la accionante sostiene: "[e]*n consecuencia, habiendo justificado la violación de los derechos constitucionales indicados en los párrafos anteriores, es inevitable que, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva* […] *y el derecho a la Seguridad Jurídica* […] *no hayan sido afectados* […]". La accionante continúa el argumento con referencias a doctrina acerca del derecho a la tutela judicial efectiva y su relación con el debido proceso. Agrega que "[…] *tales garantías no fueron observadas por el tribunal de casación, tribunal de garantías penales y jueces de garantías penales, vulnerando el derecho a la defensa, y el principio de paridad de armas o de igualdad de fuerzas* […]". También refiere consideraciones generales sobre el contenido del derecho a la seguridad jurídica. Por

último, reitera que las vulneraciones a la tutela judicial efectiva se dieron debido a que los jueces ordinarios no realizaron "[…] *un correcto control de constitucionalidad y convencionalidad*" pues afirma que todas las vulneraciones ocurridas durante el proceso fueron alegadas ante ellos y que éstos han "[…] *contestado permanentemente que no es el momento procesal oportuno para reclamar por las ilegalidades que han acarreado la nulidad del proceso* […]".

12. Con base en los fundamentos expuestos, la accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y que se deje sin efecto las decisiones impugnadas.

2. Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En su numeral 1, dicho artículo exige: **"*1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*".**

14. En mi criterio, de los cargos expuestos en los párrafos 4, 6, 7 y 9 a 11 *supra*, no se desprende un argumento claro respecto de las vulneraciones a derechos constitucionales originadas en las actuaciones u omisiones de los jueces accionados, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Estos argumentos se refieren, respectivamente a: (i) las actuaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado durante la investigación previa y la instrucción fiscal previo a la vinculación de la accionante al proceso penal (párr. 4); (ii) la alegada vulneración a la garantía de ser juzgada por jueces competentes, independientes e imparciales en virtud de la actuación de conjueces temporales designados por el Consejo de la Judicatura (párr. 6); (iii) la alegada indefensión provocada por la negativa de diferimiento de la audiencia de juzgamiento en razón del período de lactancia de la accionante (párr. 7); (iv) la presunta vulneración a la garantía de motivación por lo que la accionante califica como sentencias incongruentes (párrs. 9 y 10); y, (v) la alegada vulneración a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva sustentada en las alegaciones respecto de los otros derechos constitucionales (párr. 11). A pesar de que la accionante afirma que con ocasión de lo expuesto en dichos cargos se vulneraron sus derechos constitucionales, no ofrece una explicación clara acerca de las razones por las cuales considera que tales derechos se violaron. La accionante tampoco expone las razones por las cuales las actuaciones u omisiones de los jueces accionados tendrían relación directa e inmediata con las alegadas vulneraciones, de manera independiente de los hechos que originaron proceso penal en su contra, ni de las cuestiones de hecho y de derecho discutidas durante el mismo.

15. Además, considero que los cargos mencionados en el párrafo anterior también incurren en otras causales de inadmisión contempladas en el artículo 62 de la LOGJCC. En primer lugar, los cargos expuestos en los párrafos 7, 9 y 10 de este voto se agotan en la inconformidad de la accionante por la negativa de diferimiento de audiencia y disposición de que comparezca por medios telemáticos así como en el razonamiento de los tribunales de juicio, apelación y casación expuesto en sus sentencias y por lo tanto incurren en el supuesto contemplado en el numeral 3 del referido artículo 62 de la LOJCC[11]. Por otro lado, los cargos expuestos en los párrafos 4 y 6 se sustentan en la presunta inobservancia del artículo 584 del COIP relativo a la reserva de la investigación previa, y en la alegada inobservancia por parte del Consejo de la Judicatura de las normas del COFJ que determinan el procedimiento para la designación de jueces de la Corte Nacional de Justicia. En ese sentido, observo que dichos cargos incurren en el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC[12].

16. Como señalé, el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. De ahí que, en principio, el hecho de que la demanda incurra en causales de inadmisión es suficiente para que el Tribunal de la Sala de Admisión inadmita la causa. Ahora bien, en la demanda también es posible identificar cargos que cumplen con los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC y que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional en la medida en que cumplan también con los criterios de relevancia constitucional necesarios para admitir la causa.

17. El cargo expuesto en el párrafo 5 de este voto está relacionado con la alegada indefensión provocada debido al cierre anticipado de la instrucción fiscal y avalada posteriormente por la jueza de garantías penales, así como por los tribunales de juicio, apelación y casación, actuación que a criterio de la accionante le impidió solicitar diligencias probatorias durante los últimos días de la instrucción. Al respecto, considero que este argumento es claro y además es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que se cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

18. Del párrafo 8 del presente voto se desprende que la accionante alega la presunta vulneración del derecho a la defensa en las garantías de contradecir los argumentos y pruebas presentados en su contra y de la obligación de los testigos de responder al interrogatorio. El argumento en el cual la accionante sustenta esa conclusión consiste en que a pesar de que las coprocesadas Pamela Martínez y Laura Terán

[11] *Art. 62.- […] 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.*
[12] *Art. 62.- […] 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.*

rindieron testimonio, la accionante y el resto de procesados fueron impedidos de ejercer el contrainterrogatorio respecto de estos testimonios anticipados. Estimo que este cargo cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

19. Toda vez que los cargos señalados en los párrafos 5 y 8 de este voto cumplen con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es necesario analizar si estos cargos cumplen con los demás requisitos de admisión o incurren en alguna de las causales de inadmisión de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC.

20. **El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: "*3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*".** De los argumentos dla accionante expuestos en los párrafos 5 y 8 *supra*, se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con las decisiones impugnadas.

21. **El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece: "*4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*".** Los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección expuestos en los párrafos 5 y 8 *supra* no se refieren a cuestiones de mera legalidad, en tanto no se sustentan en una presunta falta de aplicación o aplicación errada de normas infraconstitucionales. Si bien la accionante refiere las normas del COIP que regulan la práctica de los testimonios de terceros y de la persona procesada, la accionante no agota su argumento en el cuestionamiento acerca de si la aplicación de dichas normas fue correcta o no.

22. **El numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: "*5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*".** De la demanda se desprende que la accionante no fundamenta sus alegaciones expuestas en los párrafos 5 y 8 *supra* en cuestiones relativas a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados, sino en la garantía constitucional de poder contradecir los argumentos y pruebas.

23. **El numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC exige: "*6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*".** Como se mencionó en el auto de mayoría, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.

24. **El numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC establece: "*7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*"**, requisito que no resulta aplicable al presente caso.

3. Relevancia constitucional

25. **El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: "*2. Que el accionante justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*".** En su demanda, la accionante afirma que la relevancia constitucional del problema jurídico planteado en su acción extraordinaria de protección

> *[…] no se circunscribe a mi caso particular y mis derechos constitucionales que han sido vulnerados, sino que permitirá sentar precedentes que sevirán como herramientas al sistema de organización de justicia respecto de como debe aplicarse y entenderse la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en sus diferentes garantías, para que los jueces cuenten con parámetros claros de actuación que permita que su labor sea lo más imparcial […]".*

26. Considero que a pesar de la generalidad de la justificación sobre la relevancia expuesta en la demanda, de los argumentos expuestos en los párrafos 5 y 8 *supra,* aquellos que se refieren a las presuntas vulneraciones a distintas garantías del derecho a defensa por (i) el supuesto cierre anticipado de la instrucción fiscal que impidió la solicitud de diligencias probatorias de la accionante y (ii) la alegada imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción respecto de los testimonios anticipados, además de cumplir con los requisitos de admisión y de no incurrir en causales de inadmisión, gozan de relevancia constitucional. La relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección exclusivamente por tales cargos radica, especialmente, en que posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del derecho a la defensa durante la etapa de instrucción fiscal y la efectiva garantía del derecho a la contradicción con relación a los testimonios de personas coprocesadas. A mi juicio, además, estas cuestiones son un asunto de trascendencia nacional por ser aplicables a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.

27. En consecuencia, en mi criterio los cargos expuestos en los párrafos 5 y 8 de este voto cumplen con el requisito contemplado en **el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en que: "*8. Que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*".**

4. Conclusión

28. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1903-20-EP** presentada por Viviana Patricia Bonilla Salcedo exclusivamente en lo relativo a la presunta vulneración al derecho a la defensa por el cierre anticipado de la instrucción fiscal y por la imposibilidad de contradecir el testimonio de las coprocesadas, cuestiones que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, sin que la decisión de admitir implique un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.02.05 07:57:28 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la Sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión el 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN